



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-106/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** LEYDA FLORES ALVARADO,  
OTROS Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veintiuno,

**RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral.**

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



## II. Medios de impugnación

4. **1. Demandas.** El ocho y diez de junio, se presentaron ante la autoridad responsable, dos escritos por los que, diversos ciudadanos y ciudadanas, quienes refieren ser habitantes de la comunidad de Guadalupe Victoria del municipio de Tepetitla de Lardizábal, quienes promovían juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, solicitando la nulidad de la casilla básica, instalada en la sección electoral local 291, en la referida comunidad de Guadalupe Victoria.
5. Ello, al estar inconformes con el número de boletas y personas que aparecían en la lista nominal para votar por el cargo de la presidente o presidenta de dicha comunidad.
6. **2. Recepción de constancias y turno a ponencia.** Los días trece y catorce de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos por los que la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron los referidos escritos de demanda, así como, su respectivo informe circunstanciado en cada medio de impugnación.
7. En esas mismas fechas, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes TET-JDC-106/2021 y TET-JDC-128/2021 y turnarlos a la primera ponencia, el primero de ellos, por así corresponderle el turno y el segundo, por guardar relación con el primero.  
**3. Radicación.** El catorce y dieciséis de junio siguientes el magistrado instructor, emitió los respectivos acuerdos, por los que radicó los referidos juicios en su ponencia; asimismo tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto, y dentro del acuerdo relativo al juicio de la ciudadanía TET-JDC-106/2021 realizó un requerimiento para mejor proveer al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
8. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentado el requerimiento mencionado en el punto anterior, el veinticinco de junio el magistrado





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

instructor declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

9. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, en los que se impugna la nulidad de la elección a titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



12. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
13. Así, del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, en ambos, las y los actores solicitan la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, por la misma causal, concretamente, el no aparecer en la lista nominal, y por consiguiente, no haber podido votar por su presidente o presidenta de comunidad.
14. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos y atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-128/2021, al diverso TET-JDC-106/2021, por ser este el primero que se recibió.
15. **TERCERO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
16. Dicho artículo en las referidas fracciones establece lo siguiente:
- Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
- I. No se presenten por escrito;
  - II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**
  - III. Resulten evidentemente insustanciales;**
  - IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y**
  - V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**
- En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

17. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza ninguno de los supuestos referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse; en segundo lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna y, en tercer lugar, en ambas demandas, los actores narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado.
18. Por otro lado, alega la responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, la cual, refiere que un medio de impugnación será improcedente cuando no se interponga dentro de los plazos señalados en esa ley.
19. Sin embargo, debe decirse que los actores controvierten la elección al titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, derivado de diversos actos que sucedieron o corresponden al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio; por lo que el plazo para poder impugnar la referida elección comenzó a correr el siete de junio y feneció el diez de junio, y derivado de que los respectivos escritos de demanda, se presentaron los días ocho y diez de junio, es que se considera que los mismos, fueron presentados oportunamente.
20. De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas.
21. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que los presentes juicios de la ciudadanía, reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
22. **a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifica el acto



reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les genera la elección impugnada.

23. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que de la demanda se desprende que la parte actora, controvierte la legalidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, derivado de la realización de diversos actos que refieren, acontecieron el día de la jornada electoral que se celebró el pasado seis de junio.
24. Por lo que, si los hechos controvertidos, ocurrieron el seis de junio, su plazo para impugnar comenzó a correr el siete de junio y feneció el diez de junio siguiente.
25. Y, al haber presentado sus escritos de demanda, los días ocho y diez de junio, es que se considera que ambos escritos de demanda, fueron presentados oportunamente.
26. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven a fin de controvertir, por propio derecho, la elección de presidente de la comunidad a la que pertenecen, alegando diversos actos que consideran, les causan una presunta vulneración a su derecho político electoral de votar.
27. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos y ciudadanas que reclaman transgresiones a su derecho político electorales.
28. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la elección impugnada.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

## 1. Precisión del acto impugnado.

29. Del escrito de demanda, se puede advertir que las y los actores, como único acto impugnado, solicitan la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal.
30. Lo anterior, al manifestar que en la lista nominal de la casilla básica instalada en la sección electoral local 0291, correspondiente a la comunidad de Guadalupe Victoria, no aparecieron el total de ciudadanos y ciudadanas que pertenecen la misma; por lo que, no pudieron votar por su presidente o presidenta de comunidad.
31. Por lo que, se procederá a estudiar la legalidad de dicha elección, con base en los agravios expuestos por la parte actora.

## 2. Análisis del caso concreto



### 2.1 Agravios expuestos por la parte actora

32. Refieren las y los promoventes que, el seis de junio, fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario, en el que se eligieron diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de titulares de presidencias de comunidad, acudieron a emitir su voto para elegir a su presidente o presidenta de comunidad. Sin embargo, se percataron que, en la lista nominal correspondiente a la casilla básica de la sección electoral 0291, no aparecía la totalidad de electores que integran la comunidad de Guadalupe Victoria, ya que, en dicha comunidad, son aproximadamente 649 personas que ejercen el voto, y en la lista nominal, únicamente aparecieron 288, ello al referir que existen problemas territoriales.
33. Por lo tanto, consideran que se vulneró su derecho de votar, ya que las personas que no aparecieron en la lista nominal, no pudieron votar por su presidente o presidenta de comunidad; por ello solicitan se declare la nulidad



de dicha elección, y se realice una elección extraordinaria en la que se les permita votar a la totalidad de los integrantes de su comunidad.

34. Aunado a ello, refieren que, la comuna, al estar inconforme con dicha circunstancia, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y tres minutos, tomó la determinación de quemar urnas, boletas, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y el resto de material electoral, correspondiente a la casilla y sección antes mencionadas. Lo cual fue confirmado con el escrito que la asistente electoral elaboró el día de la jornada electoral, en la que asentó dichos hechos.

## 2.2 Estudio de los agravios

35. Al respecto, este Tribunal considera que los agravios planteados resultan **inatendibles**, por las razones que se exponen a continuación.
36. En primer lugar, de lo narrado por los propios actores y actoras, así como de lo informado por la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la jornada electoral que se llevó a cabo el seis de junio en la casilla tipo básica correspondiente a la sección electoral local 0291, la cual se instaló en la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, no pudo culminar, por lo que **se tuvo por no celebrada**, teniéndose, por ese hecho, contemplada la futura realización de una elección extraordinaria.
37. Ello, en razón de que los propios habitantes de dicha comunidad, quemaron urnas, boletas, actas de jornada electoral, hojas de incidentes y el resto de la papelería y material electoral; por lo tanto, al no haber urnas, boletas y actas de jornada electoral, fue materialmente imposible, culminar con la jornada electoral; determinándose ello, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, según lo referido por la asistente electoral local que se encontraba en el lugar y momento en que ocurrieron dichos actos.
38. Asimismo, de la tabla de recepción, depósito y resguardo de paquetes electorales, correspondiente al Consejo Municipal de Tepetitla de Lardizábal,







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

se puede advertir que no fue entregado ningún paquete electoral correspondiente a la casilla tipo básica correspondiente a la sección electoral local 0291.

39. Cabe precisar que en dicha casilla se recibiría la votación para elegir al titular de la presidencia de dicha comunidad, elección que, a través de los presentes medios de impugnación, las y los promoventes controvierten y solicitan la nulidad.
40. Por lo que, con base en lo anterior, su pretensión central no puede ser colmada; ello, porque al no haberse podido culminar la jornada electoral en la casilla en la que se recibiría la votación al cargo de titular de presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, la misma se tuvo por no celebrada, en consecuencia, se tendrá que celebrar una elección de carácter extraordinario a efecto de que se pueda elegir dicho cargo.
41. De ahí que, si lo que la parte actora buscaba con la interposición de los presentes medios de impugnación era que se declarara la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, ello resulta material y jurídicamente inviable para este Tribunal, con independencia de que se acredite o no su dicho.
42. Esto, porque, como ya se dijo, derivado de los disturbios causados por los propios habitantes de la comunidad, no se pudo celebrar la respectiva elección; por lo que esta, nunca surgió a la vida jurídica.
43. Como consecuencia de ello, el Congreso del Estado de Tlaxcala habrá de emitir la declaratoria y convocatoria correspondiente a efecto de que se puedan llevar a cabo las elecciones de carácter extraordinario que así lo hubieren determinado las diversas autoridades electorales tanto jurisdiccionales como administrativas.
44. De ahí que se considere que es inatendible lo solicitado por la parte actora, por una inviabilidad de efectos en su pretensión.



45. Ahora bien, las y los ciudadanos que conforman la parte actora, quienes solicitaban la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria, sustentando dicha pretensión, en una supuesta irregularidad en la lista nominal correspondiente a la casilla tipo básica correspondiente a la sección electoral local 0291, en la que se recibiera la votación para elegir a su presidente o presidenta de comunidad. Añadiendo que esto, se debe a un conflicto territorial.
46. Situación de la cual dio cuenta la asistente electoral a la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante escrito de fecha siete de junio.
47. Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes, se estima pertinente, darles respuesta a dicho planteamiento, lo cual no cambiará en nada el sentido de lo antes expuesto, ya que, únicamente, se aclarará la vía y forma en que pueden solucionar su posible conflicto interno.
48. Dicho lo anterior, de lo narrado por la parte actora, así como de las credenciales que aportan para acreditar su lugar de residencia o bien, que pertenecen a la comunidad de Guadalupe Victoria, se puede desprender que un grupo de ellos, pertenecen a la dicha comunidad; sin embargo, se advierte que un grupo de personas pertenecen a la comunidad de San Mateo Ayecac, ambas del municipio de Tepetitla de Lardizábal.
49. Razón por la cual, aun y cuando este segundo grupo, considere como lugar de residencia la comunidad de Guadalupe Victoria, lo cierto es que, mientras no exista una declaratoria por parte del Congreso del Estado, en el que determine que la demarcación territorial que pertenece a San Mateo Ayecac en la que se encuentran, el Instituto Nacional Electoral no podrá realizar una nueva demarcación electoral a efecto de puedan incluir a las y los ciudadanos de esa demarcación territorial a la comunidad a la que actualmente consideran pertenecer.
50. Por lo tanto, dicho acto administrativo de declaración territorial corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 8, 54, fracción





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que se les sugiere acudir a esa soberanía para tal efecto.

51. Una vez hecho esto, las y los ciudadano, deberán, solicitar ante el Instituto Nacional Electoral, un cambio de domicilio, en el que, justifiquen que su domicilio pertenece a la comunidad de Guadalupe Victoria, pues solo de esa forma el referido Instituto podrá incluirlos en la lista nominal correspondiente, a efecto de que puedan votar por su presidente de comunidad.
52. En ese sentido, se estima que, corresponde a los ciudadanos acudir ante el Congreso del Estado a efecto de que pueda solucionar el supuesto conflicto territorial que refieren tener, para posteriormente, solicitar al Instituto Nacional Electoral, su cambio de domicilio, para, así, aparecer en la lista nominal para poder votar por el cargo de titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Victoria.
53. De lo contrario, seguirán sin aparecer, en la lista nominal de la casilla tipo básica correspondiente a la sección electoral local 0291, en la que se recibiera la votación para elegir a su presidente o presidenta de comunidad de Guadalupe Victoria.
54. Finalmente, al únicamente haberse señalado por un ciudadano de la totalidad de personas que integran la parte actora, correo electrónico, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna en ese sentido respecto de las demás personas, por lo que, al no contarse con correo electrónico o domicilio a través de los cuales, puedan ser notificados de la presente sentencia, y a efecto de no dejarlos en estado de indefensión, se estima pertinente, se notifique al presidente de comunidad en turno de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, para que sea este, quien, notifique a los promoventes del contenido de la presente sentencia, no obstante de la respectiva notificación que se realice a través de los estrados de este Tribunal.
55. Para tal efecto, **se vincula** a dicho presidente de comunidad, para que una vez que sea notificado del contenido de la presente sentencia, informe y/o



notifique a los promoventes de manera inmediata, del contenido de la presente sentencia, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

56. Para tal efecto, al momento de notificar, le hace saber que no será necesario realizar a cada uno de las y los promoventes, basta con que, convoque a una reunión en la que les haga del conocimiento de la sentencia y les entregue una copia a quien considere, asimismo, deberá fijarla en la presidencia de comunidad y en los lugares más concurridos de la comunidad, para lo que, se le deberá entregar las copias cotejadas que se estimen necesarias de la sentencia.
57. Hecho lo anterior, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** deberá informar a este Tribunal de las acciones que haya realizado para dar cumplimiento a lo ordenado, debiendo realizarlo a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física o bien, de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial [oficialiadepartes@tetlax.org.mx](mailto:oficialiadepartes@tetlax.org.mx); una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
58. **SEXTO. Vista al Congreso del Estado de Tlaxcala.** Finalmente, a fin de coadyuvar en la solución de este conflicto territorial que refieren tener las y los actores, se estime pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala con el contenido de la presente sentencia mediante copia certificada de la misma, a efecto que, dentro de sus facultades, así como de la disponibilidad en su agenda legislativa, tomen en consideración las razones vertidas en la presente sentencia, y en su momento conozca de la pretensión de la parte actora.
59. Lo anterior, a efecto de que, previo a la realización de la elección extraordinario que se llevará a cabo en la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, puedan tener una solución a su conflicto territorial y así, se pueda desarrollar dicha elección con apego a los principios de certeza y seguridad jurídica.

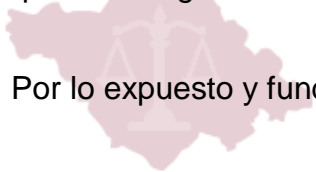




TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-106/2021 y Acumulado

60. **SÉPTIMO. Sentencia ciudadana.** Dada la naturaleza de la controversia planteada el caso concreto, se estima necesario la realización de una sentencia en la que se exprese de manera clara y sintetizada, con lenguaje ciudadano y de fácil lectura, las razones y fundamentos contenidos en la presente sentencia y se le haga llegar al presidente de comunidad de Guadalupe Victoria en turno, las copias cotejadas que se estimen necesarias de dicha sentencia ciudadana, para que pueda fijarlas en los lugares públicos de mayor concurrencia de la comunidad y así, la ciudadanía de dicha comunidad pueda tener conocimiento de lo resuelto por este Tribunal
61. Para lo cual, se instruye al magistrado ponente, proceda a realizar la respectiva sentencia ciudadana, en los términos en que fue aprobada la presente sentencia.
62. Precisando que, dicha sentencia ciudadana, no tendrá ningún efecto jurídico, ya que la misma únicamente servirá de apoyo y para mejor comprensión de quienes tengan acceso a ella
63. Por lo expuesto y fundado, se:



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inatendibles los planteamientos expuestos por las y los promoventes.

**SEGUNDO.** Se vincula al presidente de comunidad en turno de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, en términos del QUINTO considerado.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos del considerando SEXTO.

**CUARTO.** Se instruye al magistrado ponente en el presente juicio de la ciudadanía, proceda en términos del último considerando.



En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **al presidente de comunidad en turno de Guadalupe Victoria**, municipio de Tepetitla de Lardizábal, en los términos antes precisados, a **Leyda Flores Alvarado y Otros y Otras**, en su calidad de parte actora mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal y **Azael Munive Urbano**, actor en el presente asunto, así como al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

